



**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ - TOLIMA**

Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Juez Ad-Hoc: **Diego Andrés Sotomayor Segrera.**
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOHN FACTER GOMEZ CUELLAR
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICACIÓN: 73001-33-33-011-2020-00234-00

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver de fondo y poner fin a la primera instancia dentro del presente medio de control de Nulidad Y Restablecimiento del Derecho, interpuesta mediante apoderada judicial en nombre y representación judicial de la parte activa, conformada por JOHN FACTER GOMEZ CUELLAR, quien inicia la presente acción judicial en contra de LA NACION- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, pretendiendo se despache de forma favorable las pretensiones incoadas en el respectivo escrito demandatorio, pretendiendo se declare la nulidad de los Actos Administrativos contenido en el oficio **DESAJIBO17 - 3018 de fecha 15 de agosto de 2017**, emanado de la **RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- SALA ADMINISTRATIVA- DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE IBAGUÉ** y el acto administrativo ficto o presunto negativo, fruto del silencio administrativo de la **RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE IBAGUÉ**, por no haber resuelto el recurso de apelación, interpuesto el día 17 de octubre de 2017, contra el acto administrativo **DESAJIBO17 - 3018 de fecha 15 de agosto de 2017**, mediante los cuales se le negó al demandante, el reconocimiento y pago de la reliquidación de sus prestaciones sociales teniendo la bonificación judicial como factor salarial, desde el 01 de marzo de 2017 hasta la fecha efectiva de pago.

2. ANTECEDENTES

Previa las siguientes consideraciones a saber, las cuales son de tal importancia que legitiman al suscrito juez Ad-Hoc para proferir el presente fallo de instancia así:

La parte demandante como se indicó promovió la presente **acción el día 06 de noviembre de 2020**, según consta en el acta de reparto visible a folio 1 del expediente principal.

Encontrándose el expediente al despacho para proferir el correspondiente auto a efectos de pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, el juez natural **once administrativo del Circuito** de Ibagué, mediante providencia de fecha 12 de octubre de 2021, se declaró impedido para continuar su conocimiento en virtud a tener interés directo en el resultado de la misma. Surtido el correspondiente trámite procesal, el Honorable Tribunal Administrativo del Tolima, mediante auto de fecha 11 de noviembre del 2021 acepto el impedimento y ordeno la conformación de la sala por jueces ad-hoc.

Mediante providencia de fecha **26 de noviembre de 2021** por parte del Tribunal Administrativo del Tolima se señaló fecha y hora para la realización del correspondiente sorteo, la cual se llevó a cabo el día **29 de noviembre de 2021**, en la cual se designó como Juez Ad-Hoc al suscrito, **DIEGO ANDRES SOTOMAYOR SEGRERA**, quien mediante



providencia de fecha 25 de enero del 2022 admitió la demanda y ordeno notificar a los demandados.

De lo anteriormente expuesto se llega a la conclusión inequívoca e inexorable de que el suscrito Juez Ad-Hoc quien se encuentra debidamente y legalmente legitimado para proferir la correspondiente sentencia que ponga fin a la primera instancia, para lo cual se retoma las pretensiones y los hechos de la demanda así:

3. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERA. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. DESAJIBO17-3018 del 15 de octubre de 2017, expedido por el Director Ejecutivo de la Rama Judicial, por medio de la cual se resuelve una petición de reconocimiento y cancelación de inclusión de la bonificación judicial como factor salarial dentro de la liquidación de las prestaciones sociales del señor JOHN FACTER GOMEZ CUELLAR.

SEGUNDA.- Se declare la EXISTENCIA del acto ficto o presunto producto de la no respuesta al recurso de apelación interpuesto el día 17 de octubre del 2017, contra el acto administrativo No. DESAJIBO17-3018 del 15 de octubre de 2017.

TERCERA.- Se declare la NULIDAD del acto ficto o presunto de la no respuesta al recurso de apelación interpuesto el día 17 de octubre del 2017 con código EXTDESAJIB17-7902, contra el acto administrativo No. DESAJIBO17-3018 del 15 de octubre de 2017.

CUARTA.- De igual forma se procesa a inaplicar el artículo 1º del Decreto 0383 del 2013, párrafos finales que establecen "constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud", por ser visiblemente ILEGAL e INCONSTITUCIONAL.

QUINTA.- Solicito se extienda el valor de la bonificación judicial establecida en el Decreto N° 0383 de 2013, para que sea incluida como factor prestacional para la liquidación de la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías e interés a las cesantías, prima de productividad, bonificación por servicios prestados. Y derechos laborales que por disposición legal o constitucional, tiene derecho el convocante, teniendo en cuenta que es pagada de manera periódica y se recibe de forma habitual.

SEXTA.- Como consecuencia de las anteriores declaraciones y en restablecimiento del derecho solicito se preceda a reliquidar las prestaciones sociales, tales como primas de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, prima de productividad, bonificación por servicios, y demás derechos laborales o constitucionales, desde el 01 de enero de 2013, hasta cuando se haga el efectivo el pago, con la inclusión de la BONIFICACIÓN JUDICIAL, de forma indexada.

SÉPTIMA.- Que las sumas reconocidas sean debidamente ajustadas, según lo dispone el inciso del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

Las anteriores pretensiones, declaraciones y condenas, se fundamentan en su tenor literal sobre los siguientes hechos:



4. HECHOS NARRADOS POR LA DEMANDANTE

Los hechos más relevantes en los que se fundamenta la presente Litis, se sintetizan de la siguiente manera:

1. Que la parte demandante **JOHN FACTER GOMEZ CUELLAR**, se encuentra vinculado a la Rama Judicial desde el 01 de marzo de 2017, en el Juzgado centro de servicio administrativo, juzgado de ejecución de penas medidas de seguridad.
2. El demandante fue favorecido por el Decreto 0383 de 2013, por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la rama Judicial, desde el 01 de enero de 2013, se inició el pago de la bonificación establecida en el mencionado Decreto, sin embargo esta bonificación no ha ido tenida en cuenta como factor prestacional salvo en lo que respecta al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensión.
3. La bonificación judicial es recibida en forma mensual por parte de mi poderdante, por lo que se considera de que es habitual, y de acuerdo a los últimos pronunciamientos del Honorable Consejo de Estado y de la Honorable Corte Suprema de justicia - Sala Laboral, han indicado que todo lo que reciba el trabajador de forma permanente o habitual constituye salario y hace parte integral del mismo, por lo que dicha bonificación debe ser incluida en la liquidación de todas las prestaciones sociales.
4. El actor radico el día 04 de agosto del año 2017, reclamación administrativa ante el Director de la Rama Ejecutiva, con el fin de que se le reconociera y pagara la reliquidación de las prestaciones sociales por la no inclusión en su liquidación de la BONIFICACIÓN JUDICIAL.
5. Como consecuencia de lo anterior, la entidad accionada dio respuesta a la petición mediante el oficio No. DESAJIBO17-3018 del 15 de agosto de 2017, en donde procede a NEGAR lo pretendido.
6. Contra dicho acto, el demandante interpone recurso de apelación el día 17 de octubre de 2017 con código EXTDESAJIB17-7902
7. Mediante resolución No. DESAJIBO17-3984 del 20 de octubre del 2017. Se procede a conceder el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo a mencionado.
8. A la fecha de la radicación de la presente demanda no ha resuelto el recurso de apelación, configurándose con ello el silencio administrativo negativo.
9. Solicita el actor que se tenga en cuenta los fallos proferidos por los Juzgados Diecinueve Administrativo del Circuito de Bogotá, Noveno Administrativo del Circuito de Ibagué y del Juzgado Ad Hoc Administrativo de Bucaramanga, los cuales proceden incluir la bonificación judicial como factor salarial y en consecuencia ordenaron la liquidación de las prestaciones sociales.

Como motivación de los hechos y pretensiones de la demanda se establece en la demanda las:

5. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION

Señala como normas violadas el artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual establece:

“Constituye salario no solo la remuneración ordinario, fija o variable, sino todo lo que



recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso, obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones... (...)

Asimismo, señala que se tengan con fundamento los fallos proferidos por el Juzgado 19 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. de fecha 21 de junio de 2017 y el del Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Ibagué, de fecha 17 de julio de 2017, los cuales precedieron a incluir la BONIFICACIÓN JUDICIAL como factor salarial y la liquidación de las prestaciones sociales.

Por último, señala el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, el cual indica que el estatuto de trabajo tendrá en cuanto por lo menos algunos principios mínimos fundamentales, entre los cuales encontramos, el de la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, facultad de transigir, **el de la situación más favorable al trabajador en caso de la duda e interpretación de las fuentes formales de derecho, el de la primacía de las realidades sobre las formalidades, etc.** Principios estos, que se desconocieron por la entidad demandada con los actos acusados, tal como se desprende el contenido de esta demanda.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

Mediante apoderada judicial, la parte demandada, en escrito de fecha 07 de junio de 2022, oponiéndose a los hechos y pretensiones de la demanda, argumentando que, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 150, numeral 19 literales (E) y (F) de la Constitución Política, le corresponde al congreso de la república fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

Que en ejercicio de dicha facultad el legislativo expidió la ley 4 de 1992 del 18 de mayo de 1992, mediante la cual autoriza al Gobierno nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre otros los de la Rama Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los miembros del congreso Nacional.

De manera que es en virtud de lo establecido en la citada ley que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, es decir que esté basado en la Constitución y la ley.

Igualmente argumenta que se opone a las pretensiones de la misma, manifestando que desde el 1 de enero de 1993 y por mandato legal coexisten en la Rama Judicial dos regímenes salariales y prestacionales: un régimen ordinario, o de los NO ACOGIDOS, que se aplica a los servidores judiciales que venían vinculados a esa fecha y que optaron por continuar bajo el amparo de las disposiciones anteriores, y un régimen especial, o de los ACOGIDOS, cuyos destinatarios son los empleados y funcionarios judiciales que prefirieron las nuevas disposiciones salariales, y los que se vincularon a la Rama Judicial a partir del 1 de enero de 1993.

Es así que la normatividad que se aplica al asunto es la consagrada en el régimen especial, estipulada en los decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995, 36 de 1996 y los posteriores que los han subrogado.

Manifiesta que en el caso en concreto es necesario remitirse a las disposiciones consagradas



en el Decreto 383 del 6 de marzo de 2012, modificado por el decreto 1269 del 09 de junio de 2015, atendiendo a que el IPC (Índice de Precios al Consumidor)- proyectado como aumento a la bonificación judicial para este año fue menor al efectivamente registrado y después de realizar un análisis de esta normatividad concluye que por mandato legal - Decreto 383 de 2012 -, la bonificación judicial constituye únicamente factor salarial para efectos de constituir la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud.

Como excepciones propuso: de la inexistencia de perjuicios y la Genérica

6. TRAMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha 25 de enero del 2022, y ordeno notificar a las demandadas, Vencido el término para contestar la demanda, la parte demandante guardo silencio frente a las excepciones propuestas, tal y como se avizora en la constancia secretarial visible a folio 21.

Mediante providencia de fecha 25 de agosto de 2022, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020 y a la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, el cual se incorporaron las pruebas aportadas al expediente y se ordena oficiar por Secretaría al RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINSTRACIÓN JUDICIAL para que aporte, dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, copia digitalizada de la totalidad del expediente que contiene la actuación que dio origen al acto administrativo demandado oficio No. DESAJIBO17-3018 del 15 de agosto de 2017, allegado lo anteriormente solicitado, empieza el termino para que las partes para aleguen de conclusión.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDANTE

Mediante escrito allegado por correo electrónica el día 26 de septiembre de 2022, la parte demandante presento sus alegatos de conclusión reiterando los argumentos de hecho y derecho esbozados en la demanda.

ALEGATOS DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada con escrito del 11 de octubre del 2022 presento sus alegatos de conclusión, reiterando de forma resumida los argumentos de la contestación

8. CONSIDERACIONES

9. COMPETENCIA

Es competente este despacho para tomar el conocimiento de la presenta causa jurídica, de conformidad a lo establecido en el inciso 1º del artículo 104 del C.P.A.C.A., así como lo dispuesto en el numeral 2 de los artículos 155 y 156 de la ley 1437 de 2011 así como de la



legalidad de la providencia de 26 de noviembre del 2021, que señaló fecha y hora para la realización del correspondiente sorteo del juez Ad-Hoc, la cual se llevó a cabo el día 29 de noviembre del 2021, en la cual se designó juez Ad-Hoc al suscrito Diego Andrés Sotomayor Segrera.

10. PROBLEMA JURÍDICO:

El suscrito juez Ad-Hoc abordará el problema jurídico a resolver en la fijación del litigio establecido en la audiencia inicial así:

Leído y estudiado en su integridad el escrito demandatorio, el litigio se concreta en determinar si el acto administrativo acusado contenido en el oficio **DESAJIBO17- 3018 del 15 de agosto de 2017** y el **acto ficto o presunto producto de la no respuesta al recurso de apelación interpuesto el 17 de octubre de 2017,** por medio de las cuales se negó al accionante el reconocimiento y pago de la reliquidación de las prestaciones sociales teniendo la bonificación judicial como factor salarial, desde el 01 de marzo de 2017 hasta cuando se haga efectivo el pago, se encuentra ajustado a la ley, o si por el contrario la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales teniendo la bonificación judicial como factor salarial.

Así mismo, determinar si es procedente emitir la correspondiente orden judicial de ordenar a la demandada al reconocimiento y pago de la bonificación judicial factor salarial a favor de la parte demandante **JOHN FACTER GOMEZ CUELLAR**, como servidor de la Rama Judicial, que consiste en la cancelación de las diferencias prestacionales dejadas de percibir por concepto de prestaciones económicas tales como primas de servicios, vacacional, de navidad, de productividad, bonificación por servicios prestados, cesantía y demás, desde el 01 de marzo de 2017 hasta la fecha efectiva de pago, con la inclusión de la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** de forma indexada.

Determinar si dicho reconocimiento debe hacerse efectivo a partir del 1º de marzo de 2017, fecha en que adquirió el derecho a la nivelación salarial y prestacional, y hasta el día en que se presenta la demanda y por último si el acto administrativo se encuentra o no ajustado a derecho.

11. DE LO PROBADO DENTRO DEL PROCESO:

Dentro de las pruebas arrimadas al plenario, se encuentran:

- Cedula de ciudadanía del demandante JOHN FACTER GOMEZ CUELLAR.
- Reclamación administrativa radicada el día 04 de agosto de 2017.
- Original del Oficio de respuesta No. **DESAJIBO17-3018 del 15 de agosto de 2017.**
- Recurso de reposición en subsidio de apelación contra el oficio No. DESAJIBO17-3018 del 15 de agosto de 2017, radicado el día 17 de octubre de 2017.
- Resolución No DESAJIBO17-3984, por medio de la cual se concede un recurso de apelación.
- Certificado laboral expedido el 09 de agosto de 2020.
- Comprobante de nomina de los años 2018, 2019 y 2020.



LAS PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO DE LA PARTE DEMANDADA

La entidad demandada allego el 09 de septiembre de 2022, el expediente administrativo el cual se encuentra en el cuaderno denominado CUADERNO DE ANTECEDENTES ADMINISTRATIVO.

De conformidad con lo anteriormente relacionado y conforme a la valoración probatoria realizada sobre cada uno de los documentos contenidos en el expediente debidamente incorporados como prueba se logra establecer que de conformidad a las certificaciones laborales de cargos ejercidos, salarios y prestaciones, liquidación de cesantías y según el mismo acto demandado, se encuentra debidamente acreditado y probado en el proceso sub-examine y para el caso pro-tempore que nos ocupa, es decir desde 01 de marzo del 2017 que la parte demandante **JOHN FACTER GOMEZ CUELLAR**, ha prestado sus servicios a la Rama Judicial, desempeñándose en el cargo de Secretario de Circuito del centro de servicios administrativos de los Juzgados de Ejecución de penas y medidas de seguridad, como se avizora en la constancia laboral de fecha 08 de septiembre de 2022, expedida por la UNIDAD DE RECURSOS HUMANOS DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Igualmente se encuentra acreditada de que la demandada Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Consejo Superior de la Judicatura pago a la parte demandante como servidor judicial desde el 01 de marzo del 2017 sueldo básico, subsidio de alimentación, Bonificación por servicios prestados, descuentos de ley salud y pensiones, bonificación judicial, prima de servicios prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, , prima de navidad, vacaciones bonificación judicial, diferencia bonificación judicial, accidente de trabajo.

Mediante escrito de fecha 04 de agosto de 2017, mediante apoderado judicial la parte demandante, solicito ante la entidad demandada Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial- Consejo Superior de la Judicatura, el reconocimiento y pago de los reajustes de las prestaciones sociales desde el 01 de marzo de 2017 a la fecha, tales como cesantías, intereses sobre las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, prima especial de todo el tiempo de servicio, de conformidad con lo establecido en el decreto 383 del 06 de marzo de 2013, en razón a que este pago es habitual y periódica.

La entidad demandada dio respuesta a la reclamación administrativa de forma negativa por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, mediante oficio DESAJIBO17-3018 del 15 de agosto de 2017, manifestando que dicha bonificación judicial, se le ha venido cancelando a la demandante de forma mensual, por sus labores en la rama judicial y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme lo establece la normatividad y los citados decretos 383 y 384 de 2013. Igualmente manifiesta que esta bonificación judicial se ha reconocido del 01 de marzo del 2017, de forma mensual, mientras el servidor permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las tablas salariales enunciados en los decretos anteriormente mencionados.



Que la Bonificación Judicial a partir del año 2014 y hasta el año 2018, los valores señalados en las tablas salariales establecidas en los decretos 383 y 384 de 2013, contienen un ajuste equivalente a una variación proyectada por el Índice de Precios al Consumidor (IPC) del dos (2%) por ciento respecto del valor de la Bonificación Judicial asignada en el año inmediatamente anterior, razón por la cual la Bonificación Judicial reclamada por mandato legal únicamente constituirá factos salarial para efectos de determinar la base de cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones.

12. DEL FONDO DEL ASUNTO

Adentrándonos al correspondiente estudio de fondo de la presente litis, se torna más que necesario indispensable traer a colación la siguiente normatividad de rango constitucional y legal, que no es otra si no el numeral 19 del artículo 150 de nuestra Norma Superior, la cual en sus e) y f), establece lo siguiente. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos como lo es Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública y Regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.

Como consecuencia directa de ello y en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 150 numeral 19 literales e y f de la Carta Superior, el legislador expidió la ley 4 de 1992 del 18 de mayo, mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones (...)

Al respecto del caso que nos ocupa la ley 4 de 1992 establecido en su artículo 1 lo siguiente: Artículo 1º establece lo siguiente:

El Congreso de Colombia

DECRETA

TITULO I

**RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS DE LOS
MIEMBROS DEL CONGRESO NACIONAL Y DE LA FUERZA PÚBLICA**

Art 1º El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijara el régimen salarial y prestacional de:

- a. Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;
- b. Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Publico, la Fiscalía General de la Nación.

Por su parte el artículo 2 establece:



ARTÍCULO 2o. Para la fijación del régimen salarial y prestacional de los servidores enumerados en el artículo anterior, el Gobierno Nacional tendrá en cuenta los siguientes objetivos y criterios:

a) El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales; (...)

De tal suerte que la Ley 270 de 1996 en su artículo 125 señala que:

“ARTICULO 125. DE LOS SERVIDORES DE LA RAMA JUDICIAL SEGUN LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES. Tienen la calidad de funcionarios los Magistrados de las Corporaciones Judiciales, los Jueces de la República y los Fiscales. *Son empleados las demás personas que ocupen cargos en las Corporaciones y Despachos Judiciales y en los órganos y entidades administrativas de la Rama Judicial.*”.

El legislador en la Ley 4 de 1992 concibió una nivelación entre funcionarios y empleados de la Rama Judicial, garantizando así el principio constitucional de igualdad. Para el efecto ordenó al Gobierno Nacional realizar los reajustes correspondientes a ese año y eliminar las descompensaciones en la escala de remuneración

Por lo anteriormente expuesto, se torna indiscutible que el congreso de la República de Colombia, quiso determinar la correspondiente nivelación salarial para todos los servidores de la Rama Judicial y no para algunos de ello como lo ha venido haciendo el Gobierno Nacional, además de que la Ley 4ª de 1992 en su artículo 1º ordenó la fijación del régimen salarial y prestacional de todos los empleados de la rama judicial, que guarda relación intrínseca de lo establecido en la ley 270 de 1996, la cual establece y ha de entenderse que cobija a todos y cada uno de los empleados que se encuentran vinculados a la rama judicial sin distinción alguna.

Es por esta razón incuestionable y en aras de obtener la nivelación salarial ordenada por la mencionada Ley 4ª de 1992, se expidió por parte del Ejecutivo el decreto 383 de 2013 que reza lo siguiente:

Artículo 1º. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto número 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

DENOMINACION DEL CARGO	MONTO DE LA BONIFICACION JUDIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO					
	Año 2013	Año 2014	Año 2015	Año 2016	Año 2017	Año 2018
Jefe de Control Interno	370.077	726.024	1.081.972	1.437.919	1.793.866	2.149.813
Director Administrativo	370.077	726.024	1.081.972	1.437.919	1.793.866	2.149.813
Director de Planeación	370.077	726.024	1.081.972	1.437.919	1.793.866	2.149.813
Director Registro Nacional de Abogados	370.077	726.024	1.081.972	1.437.919	1.793.866	2.149.813



Director de Unidad	370.077	726.024	1.081.972	1.437.919	1.793.866	2.149.813
Director Administrativo y de Sección de Administración Judicial	455.184.	873.371	1.301.558	1.729.745	2.157.931	2.586.118
Secretario de Presidencia del Concejo de Estado	443.684	870.428	1.297.171	1.723.915	2.150.659	2.577.402
Secretario de Sala o Sección	443.684	870.428	1.297.171	1.723.915	2.150.659	2.577.402
Relator	443.684	870.428	1.297.171	1.723.915	2.150.659	2.577.402
Contador Liquidador de Impuestos del Concejo de Estado	543.186	1.065.632	1.588.078	2.110.524	2.632.970	3.155.416
Sustanciador del Concejo de Estado	543.186	1.065.632	1.588.078	2.110.524	2.632.970	3.155.416
Bibliotecólogo Concejo Superior de la Judicatura, Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Concejo de Estado.	498.554	978.073	1.457.592	1.937.110	2.416.629	2.896.148
Oficial Mayor	487.069	955.542	1.424.014	1.892.486	2.360.958	2.829.431
Auxiliar de Relatoría	427.455	838.589	1.249.723	1.660.857	2.071.991	2.483.125
Oficinista Judicial	288.565	566.113	843.660	1.121.207	1.398.755	1.676.302
Escribiente	288.565	566.113	843.660	1.121.207	1.398.755	1.676.302

2. Para los cargos de los Tribunales Judiciales, del Tribunal Superior Militar y de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que se relacionan a continuación, la bonificación judicial será:

DENOMINACION DEL CARGO	MONTO DE LA BONIFICACION JUDIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO					
	Año 2013	Año 2014	Año 2015	Año 2016	Año 2017	Año 2018
Abogado Asesor	443.684	870.428	1.297.171	1.723.915	2.150.659	2.577.402
Secretario de Tribunal y Concejo Seccional	501.153	983.170	1.465.188	1.947.206	2.429.224	2.911.242
Secretario de Tribunal Superior Militar	501.153	983.170	1.465.188	1.947.206	2.429.224	2.911.242
Relator	501.153	983.170	1.465.188	1.947.206	2.429.224	2.911.242
Sustanciador	427.455	838.589	1.249.723	1.660.857	2.071.991	2.483.125
Oficial Mayor	427.455	838.589	1.249.723	1.660.857	2.071.991	2.483.125
Bibliotecólogo de los Tribunales	400.951	786.594	1.172.236	1.557.879	1.943.521	2.329.164
Escribiente	263.461	516.862	770.264	1.023.666	1.277.067	1.530.469

3. Para los cargos de los Juzgados de Circuito, Especializado, Juzgados de Tribunal Penal Militar y Juzgados de Justicia Penal Militar, relacionados a continuación la bonificación judicial, será:

DENOMINACION DEL CARGO	MONTO DE LA BONIFICACION JUDIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO					
	Año 2013	Año 2014	Año 2015	Año 2016	Año 2017	Año 2018
Juez Penal del Circuito Especializado	616.908	1.210.261	1.803.615	2.396.968	2.990.321	3.583.675
Coordinador de Juzgado Penal del Circuito Especializado	616.908	1.210.261	1.803.615	2.396.968	2.990.321	3.583.675
Juez de Dirección o Inspección	616.908	1.210.261	1.803.615	2.396.968	2.990.321	3.583.675
Fiscal ante Juez de Dirección o de Inspección	616.908	1.210.261	1.803.615	2.396.968	2.990.321	3.583.675



Auditor de Guerra de Dirección o de Inspección	612.634	1.201.876	1.791.119	2.380.361	2.969.604	3.558.846
Juez del Circuito	539.991	1.059.365	1.578.739	2.098.112	2.617.486	3.136.860
Juez de División o de Fuerza Naval, o de Comando Aéreo o de Policía Metropolitana	539.991	1.059.365	1.578.739	2.098.112	2.617.486	3.136.860
Auditor de Guerra de División o de Fuerza Naval o de Comando Aéreo o de Policía Metropolitana	558.666	1.096.002	1.633.338	2.170.674	2.708.010	3.245.346
Juez de Brigada o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía	579.996	1.137.848	1.695.699	2.253.551	2.811.402	3.369.253
Fiscal ante Juez de Brigada o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o Departamento de Policía	579.996	1.137.848	1.695.699	2.253.551	2.811.402	3.369.253
Juez de Instrucción Penal Militar	579.996	1.137.848	1.695.699	2.253.551	2.811.402	3.369.253
Auditor de Guerra de Brigada, o de Base Aérea, o de Grupo Aéreo, o de Escuela de Formación, o de Departamento de Policía	579.996	1.137.848	1.695.699	2.253.551	2.811.402	3.369.253
Asistencia Social Grado 1	467.405	916.964	1.366.523	1.816.083	2.265.642	2.715.201
Secretario	415.072	814.297	1.213.521	1.612.745	2.011.969	2.411.194
Oficial Mayor o Sustanciador	348.177	683.061	1.017.945	1.352.828	1.687.712	2.022.596
Asistente Social Grado 2	287.298	563.626	839.955	1.116.283	1.392.611	1.668.940
Escribiente	247.968	486.468	724.968	963.469	1.201.969	1.440.469

4. Para los cargos de los Juzgados Municipales que se relacionan a continuación la bonificación judicial será:

DENOMINACION DEL CARGO	MONTO DE LA BONIFICACION JUDIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO					
	Año 2013	Año 2014	Año 2015	Año 2016	Año 2017	Año 2018
Juez Municipal	579.996	1.137.848	1.695.699	2.253.551	2.811.402	3.369.253
Secretario	381.138	747.724	1.114.309	1.480.895	1.847.481	2.214.066
Oficial Mayor	286.642	562.340	838.038	1.113.737	1.389.435	1.665.133
Sustanciador	286.642	562.340	838.038	1.113.737	1.389.435	1.665.133
Escribiente	207.682	407.434	607.187	806.939	1.006.691	1.206.444

5. Para los cargos de Auxiliar Judicial y Citador, la bonificación judicial será:

DENOMINACION DEL CARGO	MONTO DE LA BONIFICACION JUDIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO					
	Año 2013	Año 2014	Año 2015	Año 2016	Año 2017	Año 2018
Auxiliar Judicial 01	431.287	846.107	1.260.927	1.675.747	2.090.567	2.505.387
Auxiliar Judicial 02	427.455	838.589	1.249.723	1.660.857	2.071.991	2.483.125
Auxiliar Judicial 03	351.375	689.334	1.027.293	1.365.252	1.703.211	2.041.170
Auxiliar Judicial 04	288.263	565.520	842.777	1.120.034	1.397.291	1.674.548
Auxiliar Judicial 05	258.233	506.607	754.980	1.003.354	1.251.727	1.500.101
Citador 05	230.025	451.268	672.511	893.754	1.114.996	1.336.239
Citador 04	195.116	382.782	570.448	758.114	945.780	1.133.446



Citador 03	198.961	390.326	581.690	773.055	964.419	1.155.783
------------	---------	---------	---------	---------	---------	-----------

6. Para los cargos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar cuya denominación del cargo no esté señalada en los artículos anteriores, la bonificación judicial será:

GRADO	MONTO DE LA BONIFICACION JUDIAL A PAGAR MENSUALMENTE CADA AÑO					
	Año 2013	Año 2014	Año 2015	Año 2016	Año 2017	Año 2018
1	97.068	190.429	283.791	377.152	470.514	563.876
2	83.263	163.348	243.432	323.517	403.601	483.685
3	97.068	190.429	283.791	377.152	470.514	563.876
4	101.081	198.303	295.525	392.747	489.968	587.190
5	105.300	206.579	307.858	409.138	510.417	611.696
6	192.692	378.027	563.362	748.697	934.032	1.119.367
7	245.076	480.795	716.513	952.232	1.187.951	1.423.670
8	252.530	495.418	738.306	981.194	1.224.081	1.466.969
9	234.541	460.127	685.713	911.299	1.136.884	1.362.470
10	258.233	506.607	754.980	1.003.354	1.251.727	1.500.101
11	288.263	565.520	842.777	1.120.034	1.397.291	1.674.548
12	351.375	689.334	1.027.293	1.365.252	1.703.211	2.041.170
13	394.024	773.004	1.151.984	1.530.964	1.909.944	2.288.924
14	415.418	814.975	1.214.532	1.614.089	2.013.645	2.413.202
15	431.287	846.107	1.260.927	1.675.747	2.090.567	2.505.387
16	471.623	925.238	1.378.854	1.832.469	2.286.085	2.739.700
17	484.377	950.261	1.416.144	1.882.027	2.347.911	2.813.794
18	487.913	957.196	1.426.480	1.895.764	2.365.047	2.834.331
19	506.360	993.386	1.480.413	1.967.439	2.454.465	2.941.492
20	491.897	965.012	1.438.128	1.911.243	2.384.359	2.857.474
21	501.522	983.896	1.466.269	1.948.643	2.431.016	2.913.390
22	490.331	961.940	1.433.550	1.905.159	2.376.769	2.848.378
23	478.868	939.453	1.400.037	1.860.622	2.321.206	2.781.791
24	473.716	929.344	1.384.973	1.840.601	2.296.230	2.751.858
25	470.309	922.662	1.375.014	1.827.366	2.279.718	2.732.071
26	542.959	1.065.187	1.587.414	2.109.642	2.631.870	3.154.098
27	558.162	1.095.013	1.631.864	2.168.715	2.705.565	3.242.416
28	538.065	1.055.586	1.573.108	2.090.629	2.608.150	3.125.671
29	518.273	1.016.758	1.515.242	2.013.727	2.512.211	3.010.696
30	498.915	978.781	1.458.647	1.938.513	2.418.379	2.898.245
31	478.353	938.443	1.398.532	1.858.621	2.318.710	2.778.800
32	458.960	900.396	1.341.832	1.783.268	2.224.704	2.666.140
33	449.552	881.940	1.314.328	1.746.716	2.179.103	2.611.491

De igual forma el decreto 383 de 2013 dispuso:

(...)Parágrafo. La bonificación judicial creada en el presente artículo se ajustará a partir del año 2014 de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC); en consecuencia no le aplica el incremento que fije el Gobierno Nacional para las asignaciones básicas en el año 2013 y siguientes.



A partir del año 2014 y hasta el año 2018, los valores señalados en las tablas del presente artículo contienen un ajuste equivalente a una variación proyectada del Índice de Precios al Consumidor (IPC) del dos por ciento (2%) respecto del valor de la bonificación judicial asignada en el año inmediatamente anterior.

En el evento en que la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para las vigencias fiscales de los años 2014 a 2018 inclusive, sea diferente al dos por ciento (2%) proyectado para el valor de la bonificación judicial para los mismos años, el Gobierno Nacional ajustará las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presente.

Para el año 2019 y en adelante el valor mensual de la bonificación judicial será equivalente al valor que se perciba en el año inmediatamente anterior reajustado con la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE).

Artículo 2°. Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar que no optaron por el régimen establecido en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995 y que vienen regidos por el Decreto número 848 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, de percibir en el año 2013 y siguientes, un ingreso total anual inferior al ingreso total anual más la bonificación judicial que se crea en el presente decreto, respecto de quien ejerce el mismo empleo y se encuentra regido por el régimen salarial y prestacional obligatorio señalado en los Decretos números 57 y 110 de 1993, 106 de 1994 y 43 de 1995, percibirán la diferencia respectiva a título de bonificación judicial, mientras permanezcan vinculados al servicio. (...)

En ese sentido, y como quiera que el Decreto 383 de 2013, creó una bonificación judicial para los empleados de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, lo cual resulta imperativo que dicho acto administrativo esté acorde con los fines constitucionales y legales del Estado.

El decreto 383 de 2013, creó una bonificación judicial la cual es reconocida mensualmente a los empleados judiciales, constituyendo factor salarial únicamente para la base cotización del Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud, tal y como lo dispuso en su artículo primero (1)

Si bien es cierto la Ley 4 de 1992 otorgó al Presidente de la República las facultades para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, no lo es menos cierto que todos y cada uno de los actos administrativos expedidos bajo la luz de la 4ª de 1992, deber estar encaminados y guardar estrecha concordancia con los postulados, fines y derechos consagrados en la Constitución de 1991 como norma de normas y de igual forma a la Ley, es por esto que en estricto sentido, en tanto que se regulan derechos laborales en el cuerpo y contenido del decreto 383 de 2013, este debió tener en cuenta y estar sujeto a los principios normativos que desarrollaban expresamente los elementos constitutivos de salario



y los pagos que no constituyen salario, y no, como se hizo simplemente disponer del derecho por mera liberalidad.

En este estado de la presente sentencia se torna indispensable formularnos algunos interrogantes y una vez establecidos proceder a resolver los mismos, así:

1. El primero de ellos es ¿determinar si la bonificación Judicial establecida en el decreto 383 de 2013 es constitutiva de salario o no?
2. El segundo de ellos es ¿Es procedente y legal que la bonificación Judicial establecida en el decreto 383 de 2013 es constitutiva de salario únicamente para la liquidación de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones o por el contrario debe tenerse en cuenta como factor salarial para el reconocimiento y pago de todas y cada una de las prestaciones sociales devengadas por los empleados de la rama judicial?
3. El tercer interrogante será el de determinar ¿Si la limitación establecida en el artículo 1 del decreto 383 de 2013, de considerar la bonificación como factor salarial únicamente para la liquidación de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud y Pensiones, vulnera los derechos y preceptos Constitucionales y legales como la igualdad?

Para resolver los tres interrogantes formulados debemos remitirnos en primera medida a determinar legalmente, doctrinalmente y jurisprudencialmente que es el salario, para lo cual en primera medida y por remisión expresa y autorización legal y Constitucional nos ubicaremos en el artículo 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social, modificados por los artículos 14 y 15 de la ley 50 de 1990 el cual nos enseña lo siguiente:

(...) **ARTICULO 127. ELEMENTOS INTEGRANTES.** Constituye salario no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio, sea cualquiera la forma o denominación que se adopte, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.

ARTICULO 128. PAGOS QUE NO CONSTITUYEN SALARIOS: No constituyen salario las sumas que ocasionalmente y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones ocasionales, participación de utilidades, excedentes de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el {empleador}, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.

Ahora bien el diccionario de la real academia menciona que **SALARIO** es "la Totalidad de las percepciones económicas de los trabajadores, en dinero y en especie, por la prestación profesional de los servicios laborales por cuenta ajena, ya retribuyan el trabajo efectivo,



cualquiera que sea la forma de remuneración, ya los periodos de descanso computables como de trabajo".

Doctrinalmente se ha establecido básica y sencillamente que salario es la contraprestación económica que recibe el trabajador por la prestación personal de sus servicios al empleador.

Jurisprudencialmente y en innumerables pronunciamientos reiterados, tanto de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral y del Consejo de estado se ha dicho lo siguiente, que por practicidad solo se mencionara uno de ellos por alta Corte.

Corte Constitucional: En la **Sentencia T-157/14 se dijo: (...)** "la noción de salario ha de entenderse en los términos del Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo - relativo a la protección del salario-, ratificado por la Ley 54 de 1992, que en el artículo 1º señala:

"El término 'salario' significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que éste último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar".

Entonces, se entiende que el concepto de salario, en la resolución de problemas jurídicos semejantes al que ocupa a esta Sala de Revisión, comprende "todas las sumas que sean generadas en virtud de la labor desarrollada por el trabajador, sin importar las modalidades o denominaciones que puedan asignarles la ley o las partes contratantes", es decir, que abarca conceptos como primas, cesantías, vacaciones, horas extras, etc.

Para la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral: En sentencia SL1798-2018 Radicación n.º 63988, de fecha, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018), al respecto manifestó.

(...) Al seguir con el análisis de la literalidad de la cláusula en cita, sostuvo que en ella se aprecia cómo se desalarizo un pago, que por esencia es salario lo cual va en contravía del artículo 127 del C.S.T. y la S.S., porque el dinero que ganaba con estas bonificaciones entraban al patrimonio del trabajador para su beneficio y su enriquecimiento.

En este punto, juzga prudente la Sala recordar que por regla general todos los pagos recibidos por el trabajador por su actividad subordinada son salario, a menos que se trate de prestaciones sociales; (ii) de sumas recibidas por el trabajador en dinero o en especie, no para su beneficio personal o enriquecer su patrimonio sino para desempeñar a cabalidad sus funciones; (iii) se trate de sumas ocasionales y entregadas por mera liberalidad del empleador; (iv) los pagos laborales que por disposición legal no son salario o que no poseen una propósito remunerativo, tales como el subsidio familiar, las indemnizaciones, los viáticos accidentales y permanentes, estos últimos en la parte destinada al transporte y representación; y (v) «los beneficios o auxilios habituales u ocasionales acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie,



tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad (art. 128 CST).

Es por lo anterior que el tema puntual en discusión se reduce a determinar si en perspectiva del ordenamiento jurídico existente tiene o no eficacia jurídica el acuerdo de voluntades dirigido a sustraer como pago constitutivo de salario y, por ende, a excluir del que sirve de base a la liquidación de prestaciones sociales, lo reconocido al trabajador por concepto de comisiones; pues de tal definición depende la prosperidad de los cargos”.

“En relación con el aludido tema debe la Sala recordar que en reiteradas oportunidades ha puntualizado, interpretando para ello lo que al efecto prevén los artículos 127 y 128 del Código Sustantivo del Trabajo, modificados por los artículos 14 y 15 de la ley 50 de 1990, que carecen de eficacia los acuerdos inter - partes que desconozcan el carácter salarial a las comisiones. (...)

En idéntica dirección, en sentencia SL 22069, 13 sep. 2004, sostuvo:

Luego, si como lo halló demostrado el propio juzgador, el pago realizado al accionante tenía todas las características del salario y correspondía realmente al concepto de comisiones, independientemente de la denominación que se le diera, no podía excluirse como parte del salario retributivo del servicio, porque, tal cual lo señala el recurrente, esa naturaleza salarial proviene del artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo, y no se le puede desconocer por lo dispuesto en el 128, puesto que él no permite restar el carácter salarial de cualquier pago al que se refieran los acuerdos celebrados por los contratantes, sino que procede sólo frente a algunos auxilios o beneficios. Pero en modo alguno puede aceptarse que esa última normatividad incluya todos los conceptos o rubros, como las comisiones, que por su origen, quedan por fuera de la posibilidad que ofrece el mencionado artículo 128, de negar la incidencia salarial de determinados pagos en la liquidación de prestaciones sociales o de otras acreencias laborales.

Consejo de Estado: Sentencia de unificación: Nuestro órgano de cierre se ha pronunciado sobre el concepto del salario, manifestado que es toda suma que remunere el servicio prestado por el trabajador, y de igual forma indicó que no hace parte de este: Consejo de Estado. Sección Cuarte, Rad. 25000-23-27-000-2011-00336- 2014

- (i) los pagos ocasionales y que por mera liberalidad efectúa el empleador, como bonificaciones (ii) los pagos para el buen desempeño de las funciones a cargo del trabajado, como el auxilio de transporte (iii) las prestaciones sociales y (iv) los beneficios o bonificaciones habituales y ocasionales de carácter extra legal si las partes acuerdan que no constituyen salario”.

En idéntico sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia de la Sala de Consulta y Servicio civil, de fecha trece (13) de noviembre de dos mil ocho (2008), Radicación número: 11001-03-06-000-2008-00009-00(1878.) señala:

(...) El salarios: Tal calificación se ajusta por demás a la noción de salario que comprende “todo pago recibido del empleador que además de tener un propósito retributivo constituya un



ingreso personal del funcionario y sea habitual", lo cual es importante tratándose de relaciones laborales de tipo legal y reglamentaria, "pues para el empleado público, todo pago de NATURALEZA salarial, es decir, retributivo, habitual y que constituye parte del ingreso personal, debe considerarse salario para todos los efectos laborales (...)." La Sala recuerda que conforme a los artículos 2º (efectividad de los derechos) 25 (derecho al trabajo en condiciones dignas y justas) y 53 de la Constitución (derecho a remuneración vital y móvil e irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales), el salario del trabajador está protegido por un principio general de intangibilidad, que se refleja, entre otros aspectos, en el derecho a mantener su valor y a que el mismo no sea afectado sino por las causas previstas en la ley. (...) postura que se mantiene vigente, tal y como se indica igualmente en la **Sentencia 00041 de 2019 Consejo de Estado**.

De lo anteriormente mencionado y relacionado podemos realizar un juicio de valor en el sentido de manifestar que el salario es uno de los elementos del **contrato de trabajo** y de toda relación legal y reglamentaria, la cual consiste llanamente en la remuneración ordinaria y/o contraprestación que el empleado y/o trabajador recibe en dinero o en especie de forma habitual y permanente por la prestación de sus servicios personales, sin importar el nombre que se le de al mismo.

Ahora bien de igual forma se logra establecer que la cuestionada bonificación judicial no puede tener una doble aplicación y/o connotación, es decir, la de constituir únicamente salario para los efectos de establecer la base de cotización del Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones, teniendo en cuenta que la definición de salario se ha establecido como un solo derecho que le asiste al trabajador sobre todo aquello que percibe como contraprestación de sus servicios.

Es así, que aceptar la discriminación y la decisión unilateral del ejecutivo de establecer de forma infundada que la bonificación no constituye salario para los efectos prestacionales, a todas luces va en contravía de los postulados del orden constitucional, consagrados en el artículo 53, 23,25.

Específicamente en materia laboral, el derecho al trabajo no se limita a acceder a un empleo y a permanecer en él, sino que incluye la garantía de ser realizado y remunerado en condiciones dignas y justas y de que esa protección se extienda a todas las modalidades de trabajo.

Asimismo, se trata de un derecho que predica para toda persona, sin discriminación alguna, y que comprende no solo la protección de garantías laborales mínimas, establecidas en el artículo 53 constitucional, sino además, la protección otros derechos fundamentales, como el de la igualdad, el principio universal de a trabajo igual salario igual.

En este orden de idea no resulta lógico a la luz de las normas que consagran el salario, al punto que en caso de que entre el empleado y el empleador se pacte que las sumas de dinero recibidas, con constituyen salario, por mandato legal y Constitucional serán consideradas ineficaces por ser derechos irrenunciables, pero en el presente caso sucede algo muy distinto, el ejecutivo de forma unilateral determino, considero y establecido ilegalmente que la bonificación judicial no será constitutiva de salario para efectos del reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones sociales, pues no se tiene soporte legal alguno que tan solo se tenga como salario para efectos de liquidación y cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud y Pensiones y la misma no se tenga en cuenta y no se vea reflejada



en el más verdadero interés y finalidad del salario la cual no es otra que es ingresar al patrimonio del trabajador como contraprestación de sus labores, esfuerzo, entrega, dedicación, cumplimiento, fidelidad, a fin de obtener una mejor calidad de vida para si mismo y/o para su familia.

Es así como se establece que el artículo 1 del decreto 383 de 2013 no debe desnaturalizar la esencia salarial de los pagos que mensualmente devengaba el trabajador en forma permanente como retribución por sus servicios, ya que, como bien se entiende, la ley no autoriza a las partes para que dispongan que aquello que por esencia es salario, deje de serlo, inclusive el termino y definición de salario ha tenido desarrollo y protección supra nacional tal y como se dejó establecido en la el Convenio 95 de la OIT aprobado mediante la Ley 54 de 1962, ratificado por el Gobierno colombiano el 7 de junio de 1963 y cuyo texto enseña:

"El término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que éste último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar"

Esto quiere decir que para efectos del significado que en nuestro ordenamiento ha querido tener sobre el salario y, sobre todo, para la protección judicial del derecho a su pago cumplido, justo, equitativo, responsable en el cual deben tenerse en cuenta para su remuneración y configuración, todas y cada una de las sumas de dinero que sean generadas en virtud de la labor desarrollada por el trabajador, sin importar las modalidades, denominaciones y restricciones que puedan asignarles la ley o las partes contratantes, pues como se indicó no existe justificación alguna del orden factico y legal, que permita darle un tratamiento diferencial, discriminatorio, selectivo.

Es por ello que las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodean las razones aquí establecidas para adoptar la noción de salario expresada en estos términos, no sólo se encuentran en la ya referida necesidad de integración de los diferentes órdenes normativos que conforman el bloque de constitucionalidad, sino que son el reflejo de una concepción garantista de los derechos fundamentales, que en materia laboral constituye uno de los pilares esenciales del Estado Social de Derecho..."

Por todo lo anteriormente expuesto, considera en sano criterio por el suscrito juez Ad-Hoc que el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, no tiene un sustento factico y legal suficientemente fuerte, valido que le permita establecer esta discriminación, pus a contrario sensu de su contenido el mismo se considera no se ajusta a los lineamientos legales, Constitucionales, jurisprudenciales y de bloque de Constitucionalidad, situación suficiente para manifestar que las pretensiones de la demanda serán despachadas de forma favorable parcialmente.

De cara al caso sub-judice y de conformidad al acervo probatorio arrimado al proceso, como lo son las certificaciones laborales, de salarios y de tiempo de servicios y de lo sostenido en el acto administrativo acusado, se logra evidenciar de forma clara, inequívoca e inexorable, que al demandante la entidad demandada a partir de marzo del año 2017, no le ha tenido en cuenta la bonificación judicial como salario para todos los efectos de liquidación, reconocimiento y pago de sus prestaciones.



Aunado a lo anterior, la Rama Judicial no le cancela la totalidad de las acreencias laborales a que tiene derecho el actor, pues realiza la liquidación de las prestaciones sociales con un porcentaje del salario básico al no tenerle en cuenta la bonificación judicial como factor salarial, desde el año 2017.

Conforme lo antepuesto, la bonificación judicial establecida en el decreto 383 de 2013 debe significar como bien se afirma por la demandante un plus o un incremento al salario, pues el objetivo de la creación de la misma es como retribución o reconocimiento al trabajo prestado por el actor a la entidad demandada.

Así mismo, el artículo 4º del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, suscrito en el Salvador el 17 de noviembre de 1988, aprobado en nuestra legislación mediante la ley 319 de 1996, estableció que a los Estados les quedaba prohibido restringir o menoscabar un derecho reconocido y vigente en la legislación interna, figura conocida como prohibición de regresividad.

A la luz de los principios establecidos por los pactos y tratados internacionales, es claro que la interpretación que debe darse a la ley 4ª de 1992 y sus decretos reglamentarios debe ser aquella que garantice la progresividad de los derechos, que para el caso concreto, no es otra que la cancelación de la bonificación judicial un plus a la asignación básica y no como un porcentaje de la misma.

Por lo tanto, las normas que reglamentan la ley 4ª como lo es el Decreto 383 de 2013 debe ser entendida a la luz del principio de progresividad, en el entendido de que se debe propender por el mejoramiento de los beneficios laborales económicos para los trabajadores, situación que en el caso concreto no viene ocurriendo, toda vez que la forma como se le viene cancelando la bonificación judicial al actor implica un retroceso, en cuanto a los derechos y normas laborales, del cual no es dable ni aceptable jurídicamente permitir su retroceso.

13. FRENTE A LA CONDENA EN COSTAS

El ARTÍCULO 188 de la ley 1437 de 2011, establece sobre la CONDENA EN COSTAS lo siguiente. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

Por remisión expresa y por mandato legal y Constitucional El Código General del Proceso en sus artículos 365 y 366, establece las reglas para tu imposición

Respecto de las costas, debe señalarse que son las erogaciones económicas en que incurre una parte a lo largo del proceso en aras de sacar adelante la posición que detenta en el juicio, y que se representan en los gastos ordinarios, las cauciones, el pago de los honorarios a los peritos, los gastos de publicaciones, viáticos, entre otros; que encuadran en lo que se denomina expensas. Así mismo, se comprenden en esta noción, los honorarios de abogado, que en el argot jurídico son las agencias en derecho.

Sin embargo, la jurisprudencia de la Sección Segunda en dicha temática ha precisado que el artículo 188 del CPACA entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe



resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes.

El Consejo de Estado, providencia de 20 de agosto de 2015, Medio de Control No 47001233300020120001301 (1755-2013), C.P. Sandra Lisseth Ibarra Vélez. «(...) La norma contenida en el citado artículo 188, no impone al funcionario judicial la obligación de conceder en costas, solo le da la posibilidad de "disponer: esto es, de pronunciarse sobre su procedencia.

La mencionada sentencia precisó que si bien es cierto en la Ley 1437 de 2011, no aparece la previsión que contenía el artículo 171 del decreto 01 de 1984, referido a la potestad de imponer condena en costas, "teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes", también lo es la norma establecida en la Ley 1437 de 2011, no impone la condena de manera automática frente a aquél que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie factores tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el Juez ponderará tales circunstancias.

En el presente asunto, teniendo en cuenta que la parte demandada fue vencida en el presente proceso, se impondrá la correspondiente condena en costas y agencias en derecho a cargo de la entidad demandada **RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE IBAGUÉ**, equivalente al cinco por diez 10% del valor de las pretensiones de la demanda de las cuales se accederá y se impartirá las correspondientes condenas, de conformidad con lo establecido en el acuerdo 1887 de 2003, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se establecen las tarifas de agencias en derechos, el cual en sus artículos Segundo y sexto establecen lo siguiente:

ARTICULO SEGUNDO.- Concepto. Se entiende por agencias en derecho la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa, a cargo de quien pierda el proceso, el incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento.

ARTICULO SEXTO. Tarifas. Fijar las siguientes tarifas de agencias en derecho:

Contencioso administrativo.

3.1.2. Primera instancia.

(...) Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.(...)

Teniendo en cuenta las anteriores disposiciones legales a saber y por la debida autorización que otorgan al despacho por secretaría se liquidaran las mismas en suma equivalente al diez 10% del valor de las pretensiones de la demanda de las cuales se accederá y se impartirá las correspondientes condenas, los cuales realizando la operación aritmética ascienden a la suma de \$ 3.719.118 pesos moneda corriente.

Consecuente con lo anterior, se ordenará a la entidad accionada:



Reconocer, liquidar y pagar a favor de la parte demandante **JOHN FACTER GOMEZ CUELLAR**, la correspondiente reliquidación de sus prestaciones sociales desde el 01 de marzo del 2017 hasta la fecha de la sentencia y hacia el futuro y/o hasta la permanencia como empleado de la rama judicial y/o hasta cuando le asista derecho al mismo, la bonificación judicial como facto salarial que consiste en la cancelación de las diferencias salariales y prestacionales dejadas de percibir por concepto del sueldo básico y demás prestaciones económicas tales como sueldo básico, auxilio de transporte, subsidio de alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de vacaciones, vacaciones, bonificación por recreación, sueldo básico enfermedad, bonificación judicial.

2. Las sumas que resulten adeudadas con motivo de esta sentencia, deberán ser reajustadas en los términos del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH), que es lo dejado de percibir por la parte actora por concepto de la reliquidación prestacional, desde la fecha a partir de la cual se hace exigible la obligación decretada hasta la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que se causaron las sumas adeudadas. Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada, en cuanto a su diferencia insoluta.

Así mismo, la administración pagará intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia, en cuanto se cumplan los supuestos de hecho previstos para ello en los artículos 189 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ AD- HOC** del Juzgado Once Administrativo Oral de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INAPLICANSE por inconstitucionales y con efectos inter partes las expresiones "únicamente" y "para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud", contenidas en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013. Por consiguiente, la bonificación judicial constituirá factor salarial para la liquidación de todas las prestaciones sociales del actor.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción denominada INEXISTENCIA DE PERJUICIOS propuesta por la demandada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.



TERCERO: DECLARESE la nulidad del acto administrativo demandado contenido en el oficio DESAJIBO17-3018 de fecha 15 de agosto de 2017 y el acto ficto o presunto de la no respuesta del recurso de apelación interpuesto el día 17 de octubre de 2017, por medio de los cuales la entidad demandada la NACIÓN-RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE IBAGUÉ, negó a la parte demandante JOHN FACTOR GOMEZ CUELLAR, el reconocimiento y pago de la reliquidación de las prestaciones sociales, teniendo en cuenta la bonificación judicial como factor salarial en concordancia con lo preceptuado en la presente providencia.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento de derecho, CONDENAR a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL a reconocer, reliquidar, reajustar y pagar a la parte demandante JOHN FACTOR GOMEZ CUELLAR, desde el 01 de marzo del 2017 y en adelante o hasta su retiro definitivo como empleado de la rama judicial o hasta la fecha en que tenga derecho, todas y cada una de sus prestaciones sociales, de la suma que resulte como diferencia existente entre lo pagado hasta ahora y la reliquidación de todas sus prestaciones y emolumentos laborales, tales como sueldo básico y demás prestaciones económicas tales como: prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, prima de productividad, bonificación por servicios prestados, incluyendo la bonificación judicial creada por el decreto 383 de 2013 de su asignación básica legal.

QUINTO: Las sumas que sean reconocidas como consecuencia de esta sentencia, serán actualizadas de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor, según la formula anteriormente expuesta.

SEXTO: A esta sentencia se le dará cumplimiento en los términos señalados por los artículos 187, 189 y 192 del Código de Procesamiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO: CONDENENSE en costas a la entidad demandada NACIÓN - RAMA JUDICIAL en la suma equivalente a \$ 3.719.118 pesos moneda corriente, de conformidad con lo aquí expuesto.

OCTAVO: Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes con las precisiones del artículo 114 el Código General del Proceso y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 del 22 de febrero de 1995.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO ANDRES SOTOMAYOR SEGRERA
Juez Ad hoc